



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES EN CHILE

DIPLOMA DE POSTÍTULO EN DERECHOS DE
AGUAS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO

PROF. IZASKUN LINAZASORO

MSC. ENVIRONMENTAL POLICY AND REGULATION, LONDON SCHOOL OF ECONOMICS
MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PÚBLICO, UCH
PHD STUDENT UNIVERSITY OF OXFORD

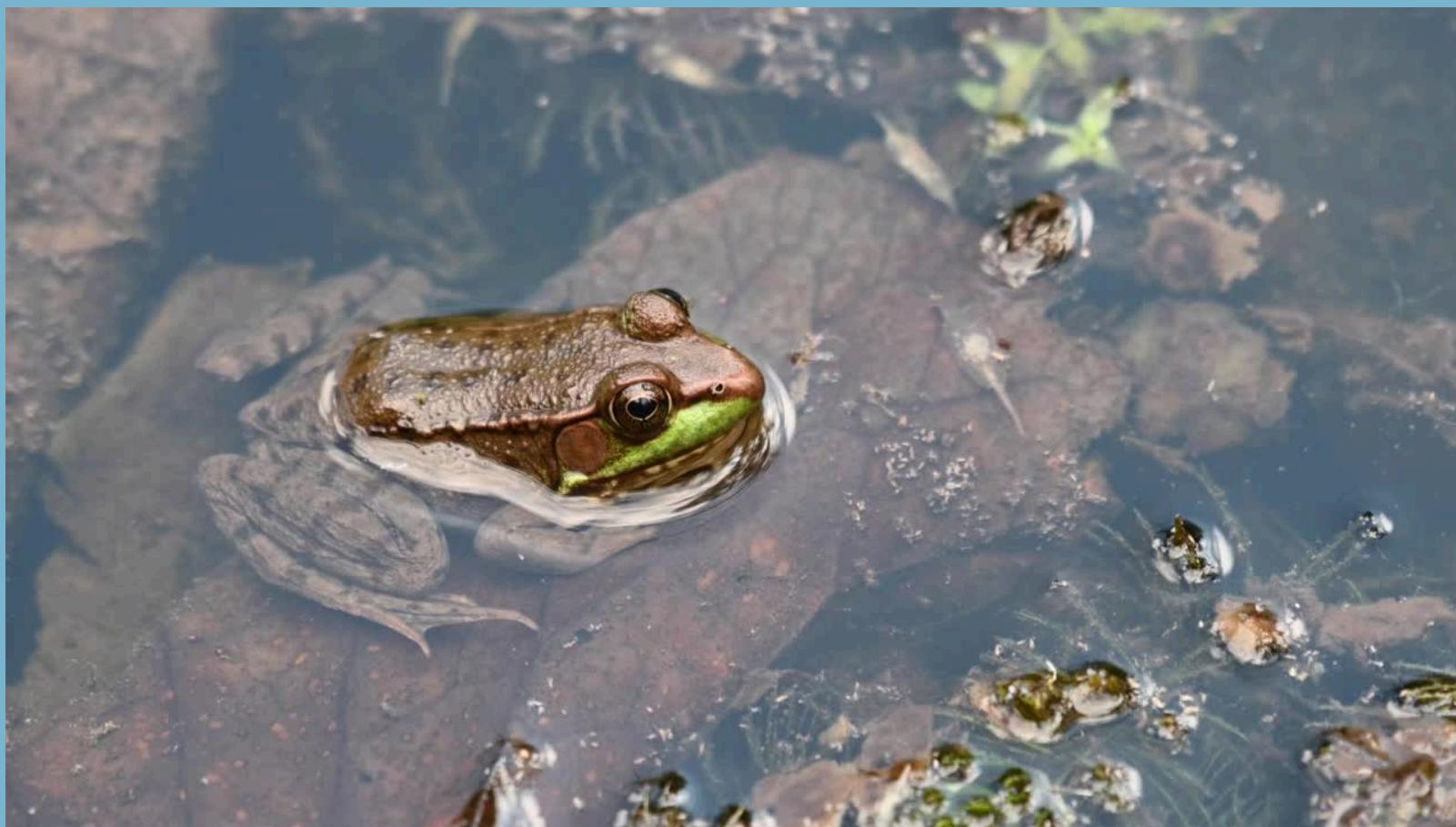
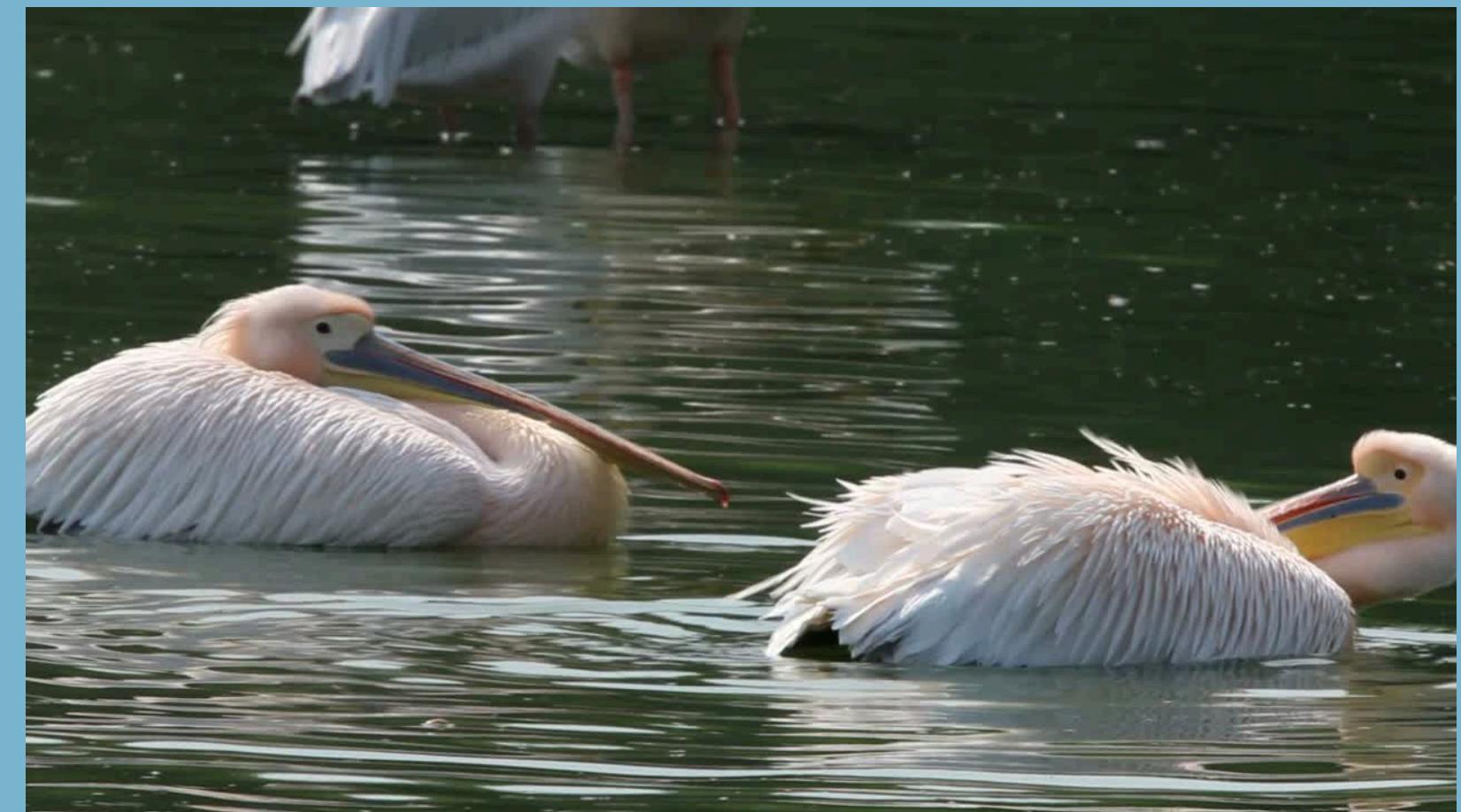


¿QUÉ SON LOS HUMEDALES?



¿CUÁL ES SU
IMPORTANCIA?







DEFINICIÓN

Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

ART. 1º CONVENCIÓN RAMSAR

DEFINICIÓN AMPLIA:

Abarca todos los lagos y ríos, acuíferos subterráneos, pantanos y marismas, pastizales húmedos, turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, manglares y otras zonas costeras, arrecifes coralinos, y sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, reservorios y salinas.

IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA



Tipos de Humedales y especies



Flamenco chileno
Phoenicopterus chilensis



Coipo
Myocastor coipus



Pilpilen
Haematopus palliatus



Garza grande
Ardea alba



Pato jergón
Anas georgica



Zarapito pico recto
Limosa haemastica



Bandurria
Theristicus melanopis

Zona Norte
Salares, lagunas
andinas,
bofedales y
vegas.

Zona Centro
Humedales
lacustres y de
playa.

Zona Sur
Mallines,
estuarios,
marismas,
turberas,
ñadis y
hualves.

IMPORTANCIA CLIMÁTICA

Absorción de Gases de Efecto Invernadero

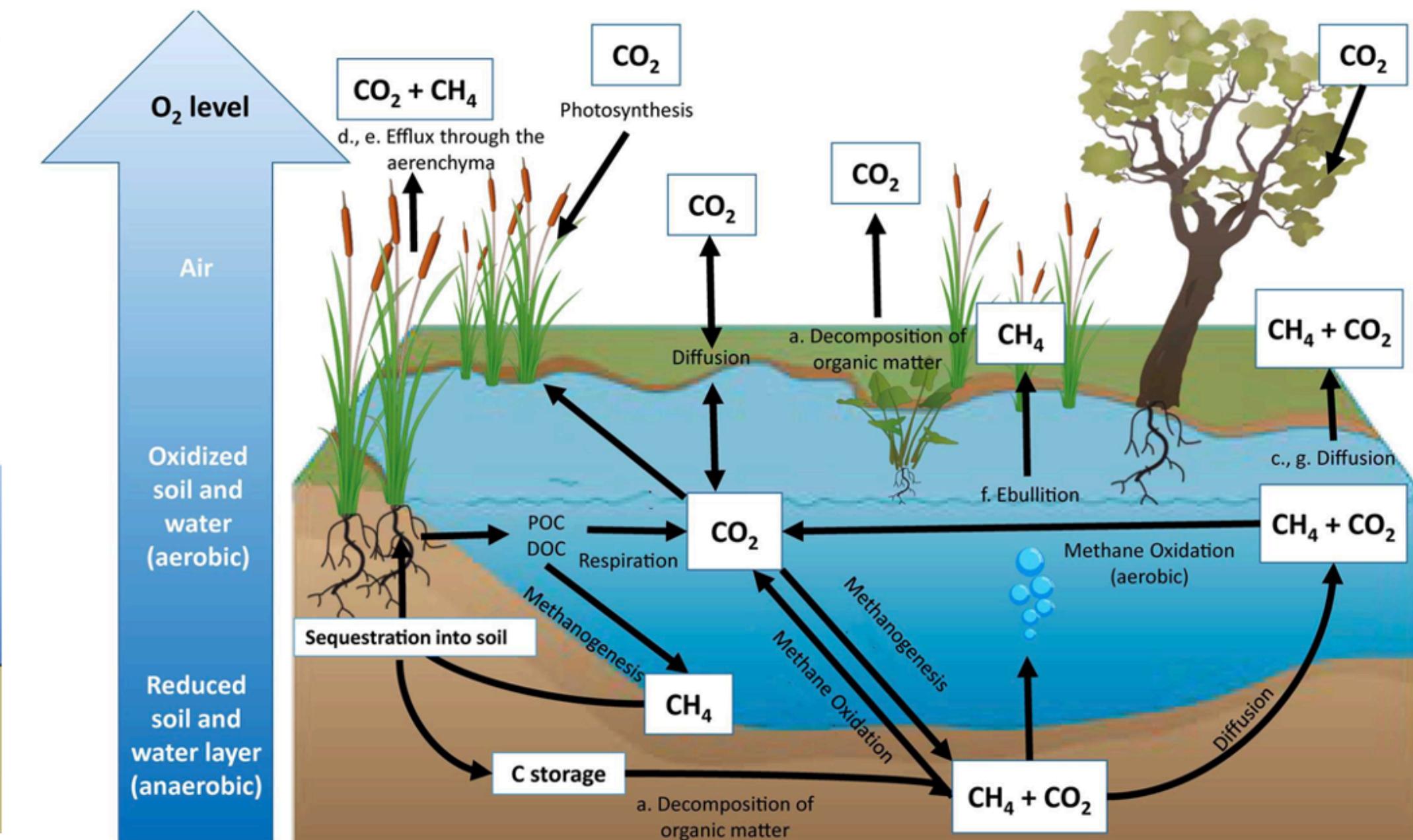
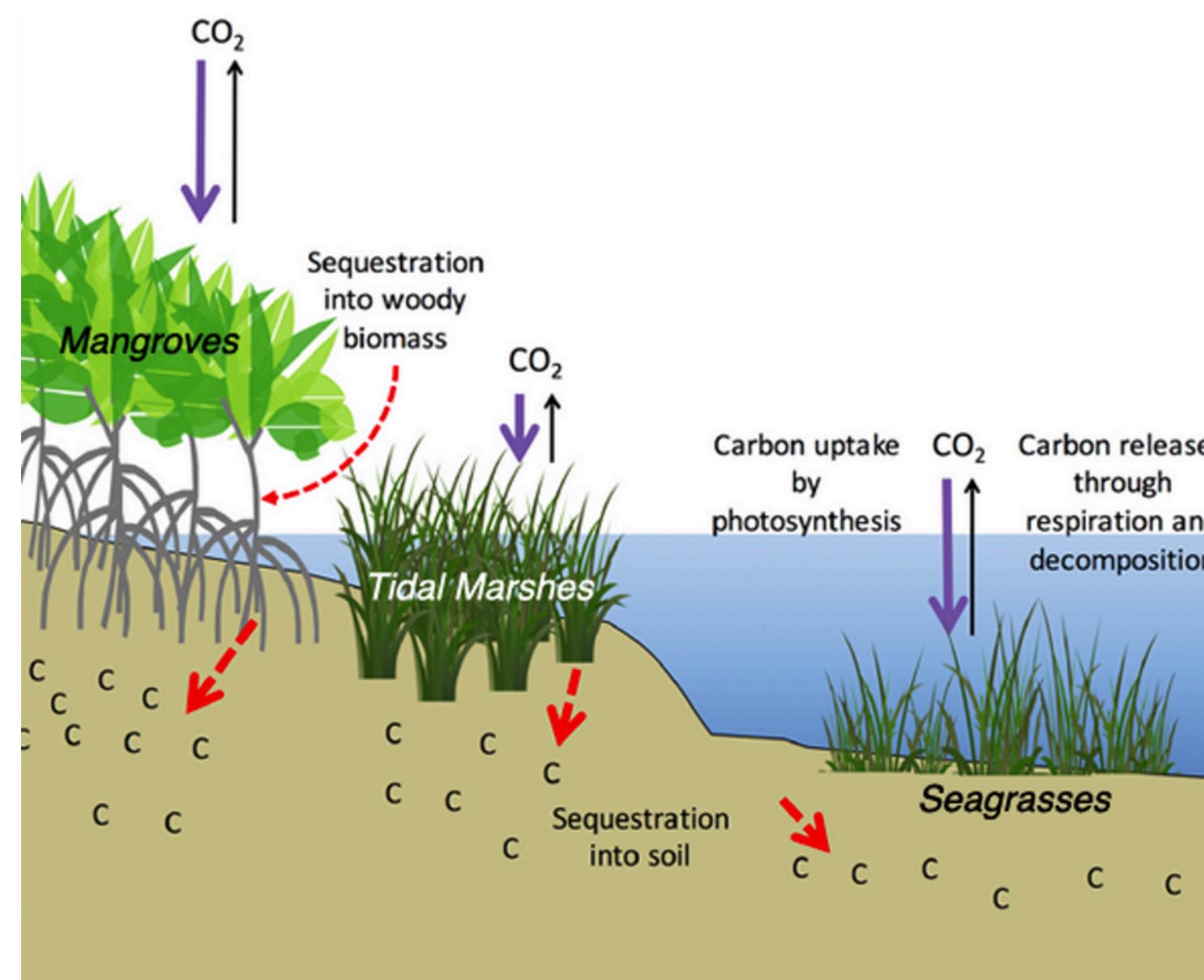
Guardan 1/3 del carbono presente en los suelos de todo el planeta

Destrucción libera gigatonelada de emisiones de GEI por año.

Absorción de CO₂ por medio de fotosíntesis



IMPORTANCIA CLIMÁTICA



IMPORTANCIA CLIMÁTICA



Absorben y
secuestran
carbono



Protegen de
inundaciones

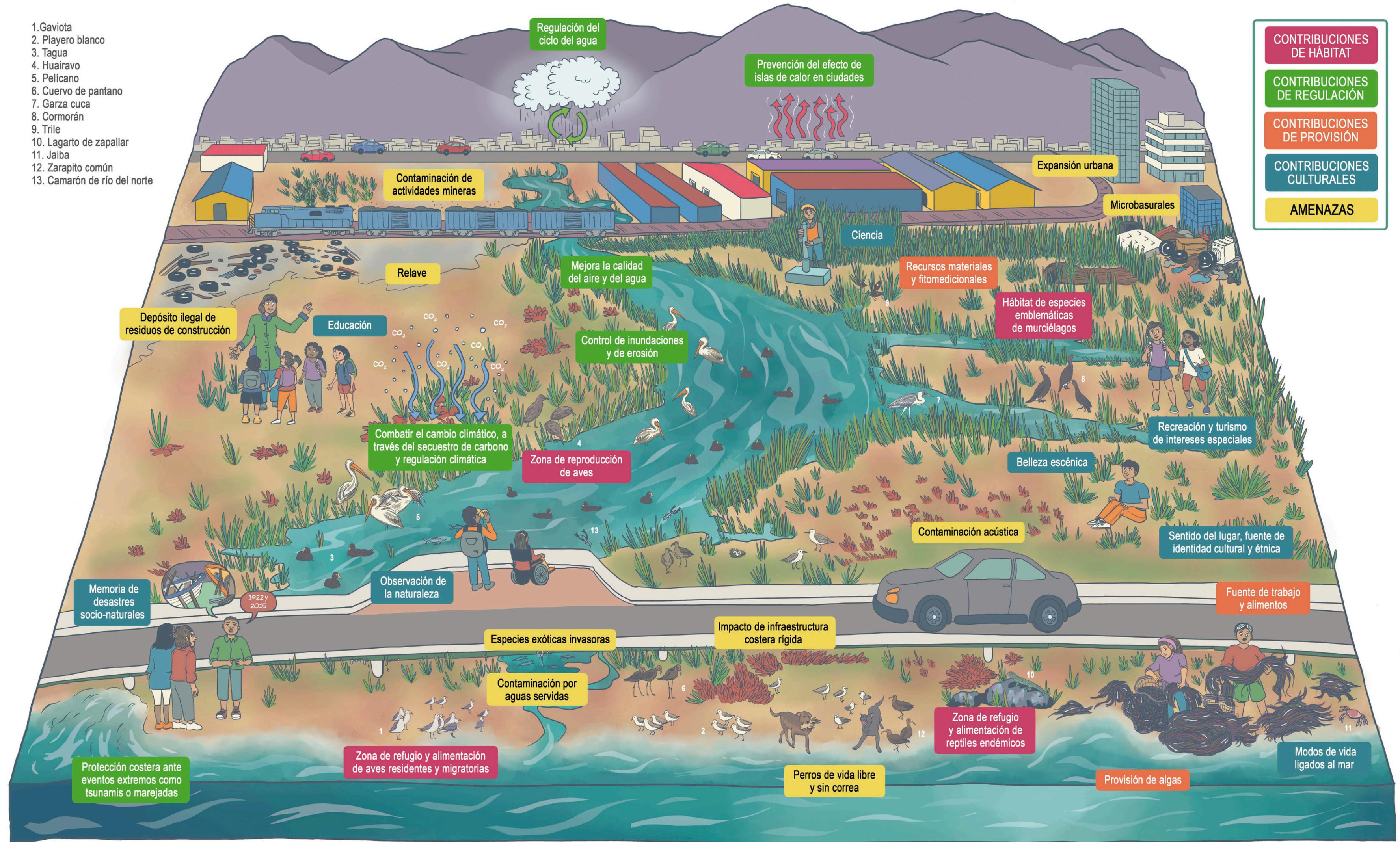


Alivianan las
sequías

Protegen los
ecosistemas
costeros



1. Gaviota
2. Playero blanco
3. Tagua
4. Huairavo
5. Pelícano
6. Cuervo de pantano
7. Garza cuca
8. Cormorán
9. Trile
10. Lagarto de zapallar
11. Jaiba
12. Zarapito común
13. Camarón de río del norte



CONTRIBUCIONES DE HÁBITAT

CONTRIBUCIONES DE REGULACIÓN

CONTRIBUCIONES DE PROVISIÓN

CONTRIBUCIONES CULTURALES

AMENAZAS

HUMEDALES EN CHILE

Hectáreas

+4.000.000



13

Registrados como sitio
Ramsar

Unidades

40 MIL



2%

Con algún tipo de protección



EVOLUCIÓN NORMATIVA DE SU PROTECCIÓN

- Protección en el Código de Aguas
- Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- Estrategia Nacional para la conservación y uso racional de los humedales
- Reforma Ley N° 19.300.
 - Artículo 11 letra b) *“Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.*
- Ley N° 21.202 sobre protección de Humedales Urbanos.
- Proyecto de Ley sobre protección de Humedales Rurales
 - Boletín 14987-12, rechazado 25 de marzo de 2025





JURISPRUDENCIA CLAVE

1. Humedal de Putú (Corte Suprema Rol 11.932-2014)
2. Humedal de Quilo (Corte Suprema Rol 41.449-2017)
3. Humedal Llantén o Jardín Oriente (Corte Suprema Rol 118-2018)
4. Humedal Río Cruces (Corte Suprema Rol 5.171-2018)
5. Humedal Parraísa-Encón (Corte Suprema Rol 12.802-2018)





LEY N° 21.202 SOBRE PROTECCIÓN DE HUMEDALES URBANOS



Solución basada en la naturaleza

1. Criterios que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos, por medio de la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas de los humedales urbanos y promover la mantención de la conectividad biológica en estos ecosistemas claves.
2. Criterios que permiten mantener el régimen y conectividad hidrológica tanto superficial como subterránea de los humedales urbanos, considerando que al agua el principal factor controlador del ecosistema, y define la flora y fauna que lo forma.
3. Criterios de uso racional de humedales urbanos, orientados al desarrollo sustentable y protección de estos ecosistemas, considerando a los humedales como elementos clave para promover un desarrollo urbano armónico con el entorno natural.
4. Criterios que permiten la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, propiciando la participación efectiva y gobernanza de humedales urbanos, así como la educación ambiental e investigación aplicada en humedales.

IMPLICANCIAS SEIA

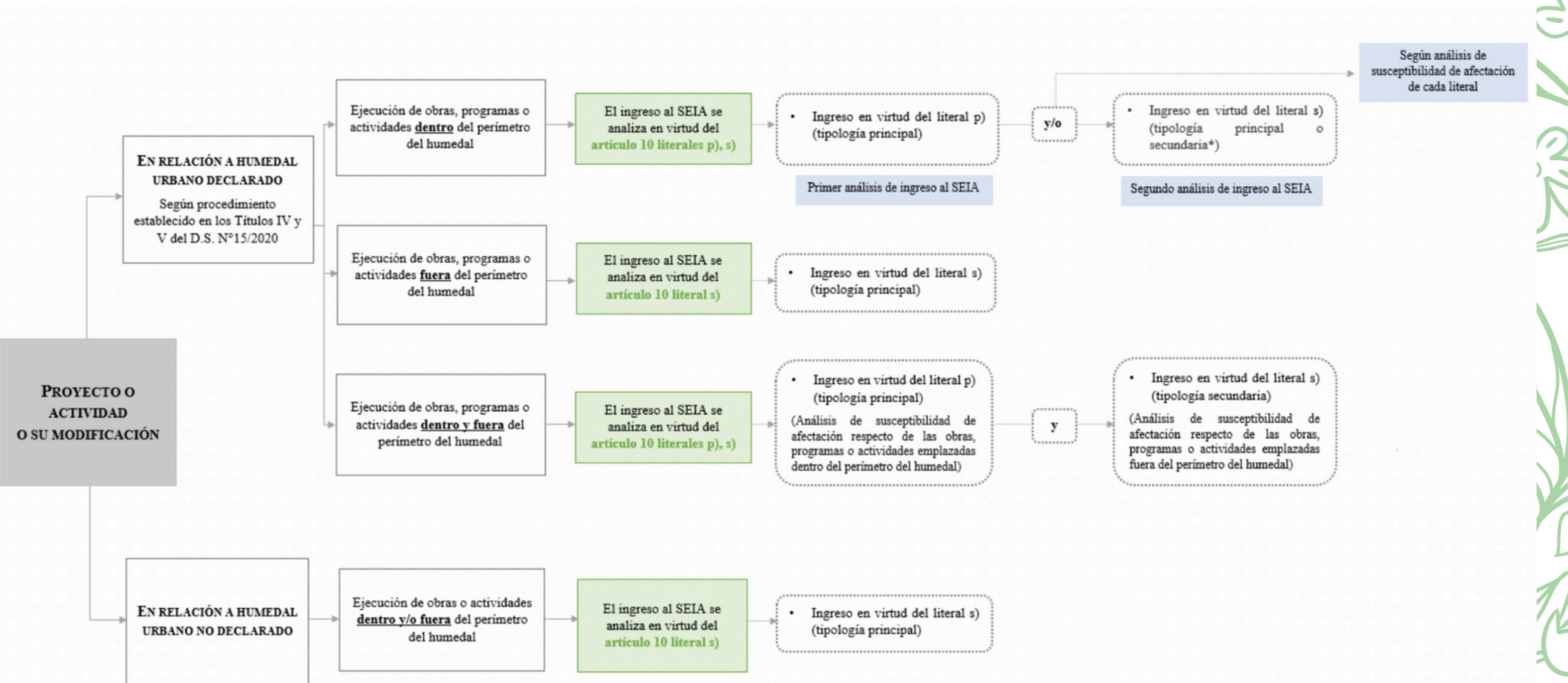
Literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se incorpora el término “humedales urbanos”: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Literal q) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se reemplaza por el siguiente: “q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.”

Literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se agrega un nuevo literal s), con el siguiente texto: “s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”



IMPLICANCIAS SEIA





LEY N° 21.202 SOBRE PROTECCIÓN DE HUMEDALES URBANOS

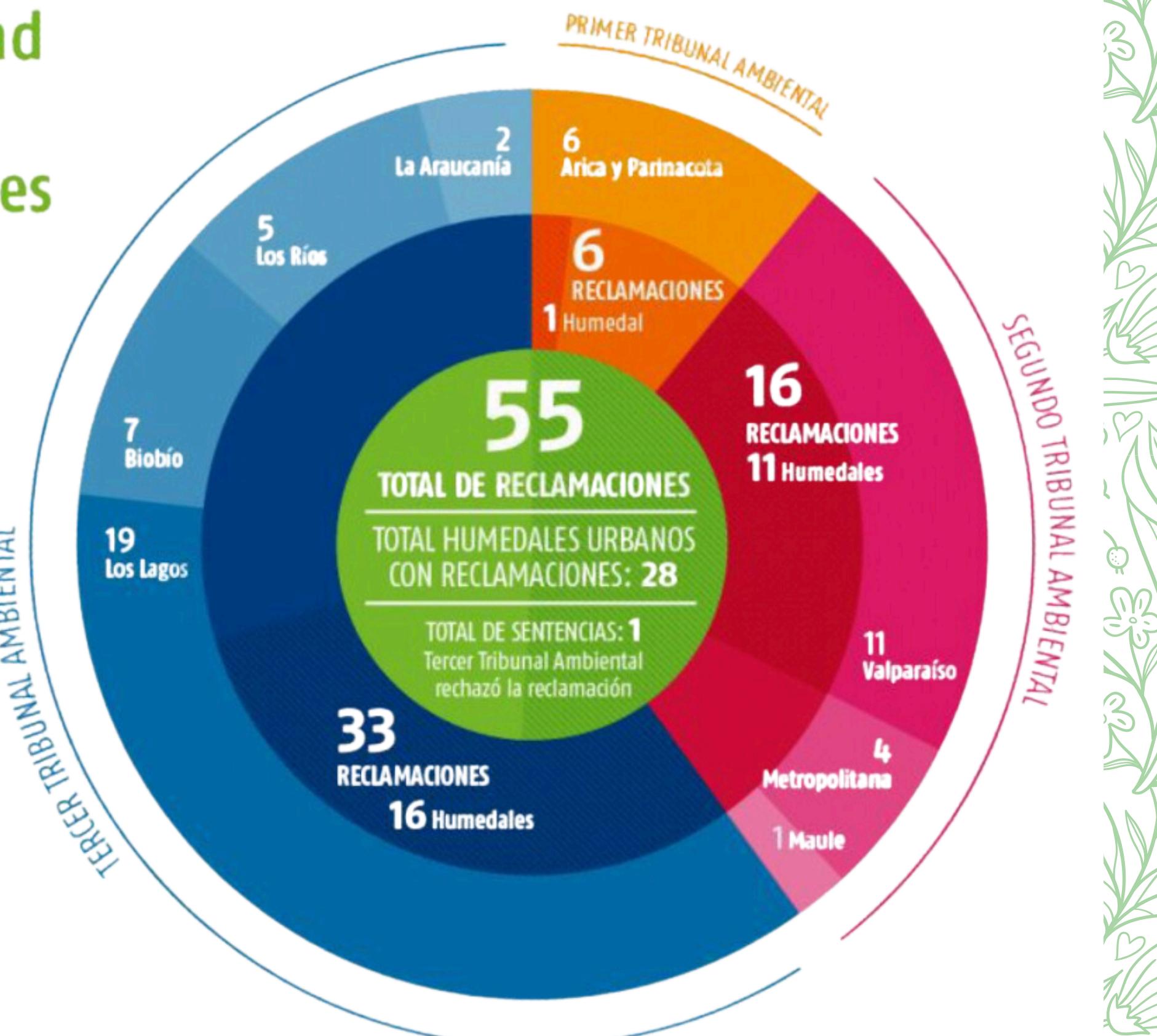
1. Objeto de protección: flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre éstos
(Dictamen CGR N° E157665/2021)

2. Otras modificaciones: Ley General de Urbanismo y Construcciones (DFL N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1975), en su artículo 60 deber de incorporar a los humedales urbanos en todo instrumento de planificación territorial, con el objeto de “establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos”.

JUDICIALIZACIÓN

Reclamos de ilegalidad
presentados ante
Tribunales Ambientales
en contra de
declaratorias de
humedales urbanos

desde la promulgación de la ley
21.202, en enero de 2020



JURISPRUDENCIA MÁS RECENTE

- 2TA (30.01.2023, R-316-2021) Acoge reclamación contra declaratoria de **Humedal Urbano del Estuario Los Molles**. MMA debe entregar una respuesta razonada (estándar art. 39 de la Ley N° 19.880). Pertinencia de antecedentes presentados debe considerar un criterio amplio y señalar fundamente de qué manera de consideraron.
- Informe judicial no puede precisar ex post criterios de pertinencia, deben estar contenidos en la motivación del acto. Delimitación del Humedal debe tomar en consideración criterios de sustentabilidad. El acto administrativo, para que sea motivado, debe ser a lo menos público, inteligible y autosuficiente.
- Declaración de humedal urbano corresponde a una limitación legítima al derecho de propiedad



JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE

- 3TA (30.01.2023, R-4-2022) Acoge parcialmente reclamación contra declaratoria de **Humedal Urbano Los Pelúes**. Declaratoria se funda en afirmaciones no comprobadas ni comprobables para delimitar el Humedal. SEREMI MMA está llamada analizar activamente la información aportada, usando toda la información que disponga e incluso elaborando y ejecutando estudios.
- Decisión judicial anulatoria es un remedio primario en contra del agravio concreto y comprobado. Declaratoria será anulada sólo respecto de aquellas zonas que se ha logrado acreditar el agravio o perjuicio del impugnante (conserva vigencia del resto)



JURISPRUDENCIA MÁS RECENTE

- 3TA (10.03.2023, R-1-2022) acoge reclamación contra declaración de **Humedal Urbano Angachilla, Estero Catrico**. MMA no ha justificado los criterios de delimitación del humedal, existiendo indicios en el expediente de que predio de la reclamada no cumple con características.
- Delimitación no tiene sustento en antecedentes objetivos y comprobables del expediente administrativo y judicial que permitan verificar el cumplimiento del principio de legalidad y razonabilidad.
- 2TA (19.06.2023, R-354-2022) Rechaza reclamación deducida por Consorcio Punta Puyai en contra de la declaración de **humedal urbano Estero Agua Salada**, con condena en costas. Historia de la Ley y Convención Ramsar incluyen humedales artificiales.
- Normas no establecen distinción alguna en los estándares, obligaciones o grado de protección a que están sujetos los humedales naturales o artificiales.
- Modificaciones antrópicas al estero Agua Salada (construcción de un tranque y recepción de las descargas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Los Lilenes) no modifica su origen natural



CONSECUENCIAS



Recurso de Queja

Reforma al procedimiento y declaratoria

Estándar declaratorio distinto

Tribunal Ambiental resolvió anular resolución que declaró el Humedal Urbano La Poza y Delta del Trancura

27 mayo 2024

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación que argumentaba el incumplimiento de los criterios para declararlo humedal

Durante el año 2022, el **Ministerio del Medio Ambiente** declaró de oficio como Humedal Urbano, el humedal denominado La Poza y Delta del Trancura, Lago Villarrica, con una superficie aproximada de 804,8 hectáreas. Dicha declaración motivó la presentación de una serie de reclamaciones por un conjunto de particulares, argumentando el incumplimiento de los criterios para declararlo humedal y –en general– que la declaración sería contraria a derecho.

El Tercer Tribunal Ambiental, luego de la audiencia de alegatos y de la revisión de los antecedentes, resolvió acoger la reclamación, señalando que *"la intención del Ministerio no fue a de proteger a un humedal ubicado parcialmente dentro del límite urbano, sino que a un ecosistema de humedal situado mayoritariamente fuera de los límites urbanos, respecto del cual no se advierte mayor conexión o unidad ecosistémica con aquel o aquellos humedales que podrían estar situados al interior del referido límite"*. Por lo tanto, concluyó que cuando un acto se aparta de su objetivo legalmente establecido, se cuestiona la validez completa y total de lo decidido por la Administración.



RECURSO DE QUEJA ROL N°18509/2024

El máximo Tribunal acogió el recurso de queja, al considerar que los jueces del Tercer Tribunal Ambiental incurrieron en falta o abuso al exigir la realización de una consulta indígena respecto de la declaratoria de un humedal urbano, sin que concurrieran los requisitos legales para ello, ya que dicha medida no implica un ejercicio de discrecionalidad habilitante para obtener el consentimiento de los pueblos originarios ni produce un impacto significativo y específico sobre sus derechos.

Asimismo, reprochó que el tribunal haya declarado una desviación de fin en el actuar del Ministerio del Medio Ambiente, desconociendo que la Ley N° 21.202 tiene como objetivo esencial la protección de los humedales urbanos, aun frente a incertidumbre o antecedentes contradictorios sobre su unidad ecosistémica.

Diario
Constitucional

NACIONAL INTERNACIONAL OPINIÓN CARTAS AL DIRECTOR ENTREVISTAS MULTIMEDIA AVISOS LEGALES

Buscar...

Buscar

Noticias

Judicial Recurso de queja Tribunales del país

Recurso de queja.

Corte Suprema anula fallo de Tribunal Ambiental que dejó sin efecto reconocimiento de humedal urbano en Villarrica.

El máximo Tribunal determinó que, ante la existencia de incertidumbre o antecedentes contradictorios sobre la interdependencia ecosistémica del área, debe prevalecer la protección del humedal, desestimando la exigencia de consulta indígena.

24 de mayo de 2025



araucaniasostenible.cl



Últimas noticias



Suprema respalda cancelación de matrícula de estudiantes por riesgo para la comunidad escolar

REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS

Uno de los ejes prioritarios: Creación de nuevas zonas protegidas en acuíferos que alimentan pajonales, turberas, humedales urbanos, entre otros, y se faculta a la DGA para delimitarlas en coordinación con el MMA

Art. 47º No podrán construirse **sistemas de drenaje** en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el inventario Nacional de Humedales, en la provincia de Chiloé y en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.

Art. 58 No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales, que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Con posterioridad a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo.

